En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. N. c/ S. I. SA y otra s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 586/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2063/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 416), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 374/384? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por la Sra. M. N. G. contra S.I. S.A. y A. A. S.A. por el cobro de salarios adeudados por los meses de noviembre de 2011 a junio de 2013 inclusive, indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas con más su sueldo anual complementario y multa del artículo 132 bis.

Para así decidir sostuvo que la relación laboral finalizó el 30 de junio de 2011 por voluntad concurrente de las partes.

2. El recurso. Sus fundamentos y la contestación:

La actora apeló a fs. 388, el recurso fue concedido a fs. 390 y fundado a fs. 391/396. Concretamente se agrava porque la jueza consideró que la relación de

trabajo se extinguió por voluntad concurrente de las partes. Aduce que tal decisión se basó en la presentación de S. I. SA ante el organismo fiscal en el que declaró la extinción del vínculo el 30/06/2011 por acuerdo de partes. Manifiesta que las copias obrantes en el expediente se encuentran sin firma y tal defecto fue oportunamente observado por su parte. Afirma que la actora no recibió la notificación de dicha baja ni firmó constancia alguna, por tal motivo el contrato de trabajo no pudo finalizar por voluntad concurrente de las partes.

Expresa que S. I. SA no pudo acreditar el fin de la relación laboral al no presentar constancia de la intimación al cobro de la liquidación final ni del pago de esta, como tampoco certificado de servicios y aportes que hubiere extendido.

Manifiesta que la codemandada tampoco presentó acuerdo alguno por ante escribano público o ante autoridad administrativa, conforme el art. 241 LCT.

Califica como contrarios a derecho los fundamentos de la sentencia de grado; pide la revocación del fallo y reitera la reserva del caso federal.

La codemandada A. A. SA contestó el traslado de la expresión de agravios a fs. 398/407vta. En primer lugar, manifiesta que el recurso no cumple con los requisitos procesales, ya que no es una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, sino una mera discrepancia con lo resuelto.

Subsidiariamente, sostiene que es correcta la conclusión de la jueza de grado respecto a la extinción por voluntad concurrente. Agrega que tal modalidad se configuró tácitamente al no concurrir la actora a trabajar, ni intimar al pago de sueldos ni requerir tareas en un plazo prudencial y razonable se exteriorizó la voluntad de las partes. Consecuentemente considera que no es pertinente esgrimir la falta de acuerdo ante escribano público o autoridad administrativa.

Expone que la jueza de primera instancia valoró armónicamente la prueba testimonial, documental y las misivas enviadas por la Sra. G., negando que fundara la sentencia en contra de las reglas de la sana crítica.

S. I. SA contestó la expresión de agravios a fs. 402/407vta. con idéntico planteo respecto a la suficiencia técnica del recurso. En forma subsidiaria, destacando la actitud silenciosa de la actora del 30/7/11 al 03/07/13 y la ausencia de prestación de servicios posterior a junio de 2011.

Expone que la parte actora no impugnó los testimonios, que la jueza de primera instancia los valoró en conjunto con la restante prueba, es decir, de un modo integral y conjunto y que quedó firme la conclusión de la magistrada respecto a la falta de prestación de ser-vicios desde junio de 2011.

Ratifica la reserva del caso federal fs. 407.

3. La suficiencia técnica del recurso:

Las codemandadas han planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la actora. La pretensión no puede prosperar porque impera un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos.

El mentado criterio es el inveteradamente adoptado por esta Sala porque respeta el derecho de defensa tutelado por las N. preeminentes de nuestro ordenamiento.

Por lo demás, si algún interrogante quedara al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro.

SAIJ00150014 y “Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por estas razones considero corresponde el tratamiento del recurso.

4. Tratamiento de los agravios:

El recurrente impugna con débiles argumentos la conclusión a la que ha arribado la magistrada respecto a la aplicación de las previsiones del artículo 241, última parte de la Ley de Contrato de Trabajo. La mentada N. prevé la extinción del contrato laboral por voluntad concurrente de las partes, cuando ello resultase de comportamientos concluyentes y recíprocos de las mismas, y que traduzca de manera inequívoca el abandono de la relación; el supuesto es conocido en la doctrina como el mutuo acuerdo tácito.

Claramente, no se trata de una desvinculación formal, expresa, sino que son los hechos que ambas partes de una relación laboral perpetran, los que, dado un de-terminado lapso, indicarán que todo ha terminado. Justamente, en el fallo se analizaron de manera pormenorizada y específica las conductas de las partes con posterioridad al mes de junio de 2011 y ello le ha permitido a la jueza determinar que el vínculo ha quedado extinguido conforme la modalidad de marras.

En este contexto, la revisión que se pretende aparece huérfana de contenido puesto que el recurrente solo refiere a la supuesta falta de firma del instrumento presentado ante el organismo fiscal pero no impugna los restantes argumentos de hecho que sustentan la decisión. Concretamente me refiero a la falta de acreditación de la prestación del servicio y al prolongado silencio de las partes. Repárese que desde el cese denunciado ante el organismo fiscal el día 4 de julio de 2011 hasta la primera intimación de pago de salarios transcurrieron exactamente 2 años. Ello tal como resulta de la carta documento obrante a fs. 3, remitida por la actora el día 3 de julio de 2013.

Tiene dicho la jurisprudencia: "Desde que el actor deja de prestar servicios hasta su reclamo no hubo ninguna conducta de las partes tendientes a proseguir con la relación laboral, siendo aplicable entonces lo dispuesto en el art. 241, párr. 3°, de la Ley de Contrato de Trabajo en el sentido de que se considerará que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, porque el comportamiento concluyente y recíproco de las mismas ha traducido in-equívocamente el abandono de la relación (TTrab. Tren-que Lauquen, 2/12/1997, L.L. B.A, 1998812).

La falta de prestación de servicios no fue impugnada por el recurrente, como señala la parte apelada. Luego, el silencio de ambas partes por dos años in-equívocamente permite concluir que operó el abandono de la relación.

La extensión temporal del silencio es contundente en el caso. Repárese que aun por lapsos inferiores se ha dicho: “Debe concluirse que la relación habida entre las partes concluyó por voluntad concurrente de las mismas conforme lo dispuesto por el art. 241, 3° párrafo de la LCT, toda vez que, no se produjo ninguna prueba idónea de que el empleador demandado le niegue tareas al actor y prometa llamarlo cuando hubiera más trabajo y entre la supuesta espera de un llamado para trabajar y la intimación para que se le abonen créditos salariales e indemnizatorios, transcurrió un plazo prudente –más de 4 meses-, sin que las partes realizaran ninguna manifestación acerca de la continuidad o no del vínculo” (*cf*. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, en autos: “V. R., R. M. c. C., I. A. y otro s/ despido”, 29/02/2016, AR/JUR/6374/2016).

A mayor abundamiento señalo que no se verifica desvío jurisdiccional alguno en el análisis del material probatorio colectado. Por el contrario, en su apreciación, la magistrada se ha ajustado a las reglas de la sana crítica racional, ya que una pauta esencial

que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida, es el recurrente el que pretende una exégesis parcializada al basar toda su crítica en una única prueba.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del recurso.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuesta al actor por aplicación del principio general de la derrota.

La regulación de honorarios debe ser efectuada de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo sean regulados los correspondientes al Dr. A. F. A. en un 28% de los regulados en la anterior instancia; al Dr. I. F. A. en un 28% de los que le fueron fijados en la primera instancia y los del Dr. S. E. T. en un 25% de los determinados por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

En un todo de acuerdo con lo expuesto, considero que corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la parte actora con imposición de costas. Asimismo corresponde tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 401.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

A fs. 374/384 se dicta la sentencia por la que se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora M. N. G. contra las codemandadas S. I. S.A. y contra A. A. SA, con los alcances de los considerandos que señala y la imposición de las costas a la parte actora. Regula honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 388 bajo apoderamiento letrado e igualmente la codemandada S. I.

S.A. a fs. 389. Los recursos se conceden a fs. 390.

Los agravios de la parte actora con asistencia de apoderado se formulan a fs. 391/396. Al señalar el objeto afirma que la sentencia viola distintas N.s procesales y que existe una errónea aplicación del derecho, cita normas de la L.C.T. y sostiene la arbitrariedad de la sentencia. Señala que le causa agravio el Considerando II de la sentencia que traduce literalmente a fs. 391vta./394, especificando que le causa agravio cuando fija el fallo como fundamento principal que la demandada S. I. S.A. dio de baja a la parte actora ante la AFIP el 30/6/2011, mediante el formulario que señala, señalando "situación de baja: 22 –Voluntad concurrente de las partes– art. 241 LCT acuerdo homologado o no homologado". Sin embargo -sigue diciendo a fs. 394 al final– que cuando su parte observa las copias de baja de la AFIP, tanto el empleador como el empleado observamos que ambas se encuentran sin firmar, por lo que niega que su parte haya recibido ni firmado la baja ante la AFIP, por lo que mal puede afirmar S.S. que el contrato de trabajo terminó por voluntad concurrente de las partes, que la parte actora no presenta ni una liquidación final ni acuerdo con la actora. Señala además otra documentación correspondiente al cese de la relación, como el Certificado de Trabajo y Aportes y el de Servicios y Remuneraciones, con lo que es indudable que no finalizó la relación de trabajo. Objeta que la sentencia exima a S. I. S.A. sin que la misma presente la documentación que exige la ley. En el punto B. de fs. 395, impugna la negativa del fallo a los reclamos salariales invocados, reiterando la falta de presentación laboral por parte de demandada. Alude a las constancias de la pericia que informa sobre las bajas en la AFIP sin firmar; que por otra parte las accionadas no prueban que se abonaron los rubros de la liquidación, por lo que peticiona se haga lugar al reclamo. A fs. 395vta. expone sobre la resolución que pretende y reserva el caso federal.

A. A. S.A., por apoderado a fs. 398/401 contesta los agravios. Inicialmente peticiona la deserción y subsidiariamente contesta los agravios y reserva el caso federal, conforme con los contenidos expuestos en el presente acuerdo.

Por S. I. S.A. se responden los agravios a fs. 402/407. También peticiona la deserción del recurso y luego responde los agravios. Ratifica la reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios.

La común pretensión de deserción de los agravios por las codemandadas, no tienen el acogimiento de esta Sala que en forma constante, en tanto surgen impugnaciones incidentes en los fundamentos del fallo, opera por la amplitud del principio de defensa en juicio, tratando las cuestiones planteadas en el recurso.

La sentencia ha seguido con minuciosidad las evaluaciones y circunstancias expuestas por las partes, señalando el inicio vinculante entre las partes, la celebración de un contrato por tiempo indeterminado discontinuo. Así señala la sentencia que más allá de las dependencias de la parte actora en las empresas de servicios, queda determinado que la accionante fue empleada de S. I. SA a partir del 16 de agosto de 2001, prestando a partir de esa fecha su actividad para la empresa A. A. SA en carácter de vendedora y luego coordinadora de ventas y a cuyo respecto S. dio de baja ante la AFIP el 30 de junio de 2011, no quedando acreditado posteriormente que hubiera seguido prestando servicios en tal calidad, que por otra parte no queda acreditado que la trabajadora efectuara acto alguno en reclamo del pago de los haberes correspondientes a partir de tal fecha hasta más de un año y medio después, el 3 de julio de 2013 y haciéndolo en tal instancia en forma discordante, desde agosto de 2011 y en un caso y en otro desde noviembre de 2011, con lo que considera determinante para tener por cierto que la actora no hubo

prestado servicios para la demandada; que por esta parte tampoco hubo intimado a la trabajadora a reintegrarse a sus tareas, con lo que concluye en un comportamiento recíproco que se traduce en el abandono de la relación, con los alcances del art. 241 LCT (fs. 382vta.).

Luego de la extensa transcripción del fallo, la actora recurrente manifiesta que le causa agravio que el fundamento principal del fallo es la baja producida por la demandada ante la AFIP, en cuanto señala la voluntad concurrente de las partes, pero que tanto en las copias del empleador como del empleado se observa que ambas se encuentran sin firmar, que nunca recibió tal copia y finalmente niega la voluntad concurrente, que ello tiñe de arbitrariedad la concepción de la Sra. jueza.

La crítica de la actora sobre tales exigencias documentales bajo firma, equivocan la argumentación, ya que precisamente no se trata de la celebración de una renuncia negociada, aquiescentes de voluntad del finiquito laboral, pues en el caso el abandono mutuo es la expresión tácita de voluntad por cada parte individualmente, que demuestran inequívocamente la voluntad de no continuar el vínculo, sin que controvierta la recurrente los conceptos que estuvo más de un año y medio sin reclamación alguna, como tampoco la realización de tareas. Por lo mismo señala la jurisprudencia que aún el registro irregular de la relación laboral no obsta la posible expresión de voluntad destinada a desobligarse de los débitos laborales emergentes del contrato por un acto de naturaleza extintiva (*cf*. CNT., Sala V, 25/2/11, "Angeletti c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro", BJ 308/15 en Ley de Contrato de Trabajo (Anotada) – Alfredo J. Ruprecht, E. Zavalía 2014, pág. 813).

En cuanto al rechazo de los rubros reclamados (punto B de fs. 395,), pero donde vuelve a fundarse con sentido equívoco en que la relación concluyó por

voluntad concurrente de las partes, corresponde reiterar que es voluntad tácita consentida por ambas partes desobligadas de todo pago de dinero alguno (*cf.* ob., autor y pág. cit. CNT. Sala II, 25/8/11, "Ríos c/COTO CICSA", BJ 313/6).

Corresponde como se expone en el presente acuerdo el rechazo del recurso interpuesto, con las costas por imperio del art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Por ello, estimo se ajustan a derecho los propuestos por mi colega de primer voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Finalmente, debe dictarse el resolutivo propuesto por la Dra. Silvia Alonso, teniendo asimismo presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar del recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 374/384.

2) Costas a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. A. en un veintiocho por ciento (28%), del Dr. I. F. A. en un veintiocho por ciento (28%) y del Dr. S. E. T. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 401.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara